



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679 31 89 001 2011 00026 00
PROCESO:	DIVISORIO MATERIAL
DEMANDANTES:	DIOSELINA DE JESÚS Y OTROS
DEMANDADOS:	ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ
ASUNTO:	APRUEBA Y DA TRASLADO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Vencido el término concedido a las demandadas ALBA MIRIAM RAMÍREZ RAMÍREZ y LUZ MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante auto del 25 de marzo de 2022 sin que se pronunciaran, procede el despacho a aprobar el avalúo presentado por la parte demandante obrante en el expediente, por lo tanto, téngase la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L. como avalúo catastral del bien objeto de la Litis.

Atendiendo a lo dispuesto en auto del 12 de agosto de 2021, se corre traslado por el término de 3 días del informe pericial allegado por la parte demandante, en el que se determina la topografía, linderos, planimetría y subdivisión del predio objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 026 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 8 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, jueves, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2021 00037 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2021 00045 01
PROCESO:	Verbal de pertenencia
DEMANDANTE:	Hernán de Jesús Soto Castro
DEMANDADOS:	María Irene Gómez Jaramillo
PROVIDENCIA:	Sentencia general N° 008 Segunda instancia N° 002
ASUNTO	Confirma la decisión

1. ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, procede este Despacho a decidir mediante sentencia escrita que se notificará por estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, el 21 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia y con sujeción a las reglas previstas en el artículo 328 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN DE JESÚS SOTO CASTRO a través de apoderado judicial presentó demanda de pertenencia en contra de la ciudadana MARÍA IRENE GÓMEZ JARAMILLO, BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ PULGARÍN, DIEGO ALBERTO GONZÁLEZ PULGARÍN y PERSONAS INDETERMINADAS, con el petitum que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el siguiente inmueble: "predio urbano ubicado en el cruce que forman al cortarse la carrera de San Vicente con la calle de Santa Bárbara, jurisdicción de este Circuito, con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, etc., delimitado de la siguiente manera: un lote de terreno, en el que está construida una casa de habitación, de tapias, bareques y tejas de barro, de dos plantas, situada en el

crucero que forman al cortarse la carrera de San Vicente con la calle de Santa Bárbara, del área urbana de esta población, cuyos linderos actuales son: por el frente con la calle Santa Bárbara, por un costado con propiedad de Arístides Gutiérrez, por el otro costado con la carrera San Vicente y por el Centro con propiedad de Tulio Echeverri y Arístides Gutiérrez, el bien inmueble posee un área de 351 metros cuadrados y está distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 002-841, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, y código catastral 002-1-001-001-0030-00004-0000-00000, de la Oficina de Catastro del Municipio de Abejorral”.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia resumidamente que el demandante ingresó al bien por compra de la totalidad de acciones y derechos que le podrían corresponder dentro de la sucesión del señor Luis Enrique Gonzáles Llano a Germán, Uriel, Nelson, Luz Dary, Héctor González Mosquera y Martha Mosquera de González, de conformidad con la escritura pública 348 del 1 de junio de 1991, 151 del 26 de febrero de 1991, 438 del 9 de julio de 1991 y 020 del 21 de enero de 1993, de la Notaría Única de Abejorral.

Que empezó a poseer los bienes desde el año 1991, siendo pacífica, interrumpida, con ánimo de señor y dueño, sin clandestinidad, habiéndose explotado el bien económicamente, realizando reformas, pagando los impuestos y los servicios públicos, entre otros.

Por auto del 13 de marzo de 2018 se admitió la demanda por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral y se ordenó cumplir con las disposiciones del artículo 375 del CGP y la notificación a la parte demandada.

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Abejorral, Antioquia, declaró la pérdida de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Antioquia para que se designara al competente para asumir el conocimiento, asignándose la misma al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia.

Avocado el conocimiento del proceso el 4 de febrero de 2021, el juzgado de conocimiento, procedió a corregir el auto admisorio de la demanda, teniendo como única demandada a la ciudadana María Irene Gómez Jaramillo, quien ostenta la titularidad del bien. De manera posterior, se designó curador ad Litem, una vez vinculado el contradictorio y vencido el traslado de las excepciones, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, procedió a prorrogar la competencia y finalmente

el 21 de septiembre de 2021 realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que se profirió la sentencia hoy recurrida.

DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Notificada la parte pasiva, se pronunciaron de la siguiente manera:

La demandada María Irene Gómez Jaramillo, mediante apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, alegando que el reconocimiento expreso del demandante al haber adquirido acciones y derechos en la sucesión de Luis Enrique Gonzáles, lo convierte en mero tenedor.

Como excepciones propuso las de inexistencia de los actos posesorios plenos, mala fe, inexistencia de la inversión del título posesorio, inexistencia de la calidad alegada y existencia de proceso reivindicatorio.

El Curador Ad Litem señaló que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y propuso como excepción la genérica.

EL FALLO DE INSTANCIA

El a quo en audiencia celebrada el día 21 de septiembre de 2021, profirió sentencia concediendo las pretensiones de la demanda, argumentando que se cumple con los presupuestos procesales de la acción, declarándose que pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 002-841 al demandante Hernán de Jesús Soto Castro, por lo que se ordenó la inscripción de la sentencia en el referido folio de matrícula inmobiliaria, se condenó en costas a la parte demandada, se fijaron los gastos de curaduría y finalmente, se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el mandatario judicial de la parte demandada recurre el fallo de primera instancia, indicando que no fueron analizados algunos requisitos para declarar la existencia de una posesión constante, por cuanto el demandante estuvo privado de la libertad por 5 años y el hecho de haberse efectuado la sucesión, interrumpe la posesión alegada, no cumpliéndose con el término de 10 años requeridos por la norma. Afirma que nunca tuvo el ánimo de señor y dueño ya que no canceló lo concerniente a servicios públicos e impuesto predial.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca a la demandada María Irene Gómez como propietaria del inmueble.

4. COMPETENCIA

En efecto este despacho judicial, asumió la competencia para conocer del asunto sometido a estudio, en su carácter de superior funcional, las partes concurren al proceso con capacidad para contraer derechos y obligaciones, estando representadas legalmente por sus apoderados.

5. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si efectivamente el demandante reúne los elementos axiológicos de la posesión para adquirir el inmueble objeto de usucapión por prescripción extraordinaria de dominio conforme lo determinó el A-quo, o por el contrario, estos no fueron demostrados en el proceso que ocupa la atención de esta judicatura.

6. CONSIDERACIONES

Del derecho de dominio y su adquisición por prescripción

La prescripción adquisitiva está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de adquirir el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por este medio, de allí que *“el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley”* – Corte Suprema de Justicia. Sentencia 084 de septiembre 29 de 1998- . Igualmente, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ib). Ahora, al tenor de lo establecido por el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y descansa sobre tres elementos a saber:

1) La posesión material en el actor: Definida en el artículo 762 del Ordenamiento Civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

Es así como la posesión exige la concurrencia de dos elementos estructurantes: a) *el animus*: Elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa y desconoce a otro como propietario de la misma. b) *el corpus*: Se refiere al simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío. Además, que debe ser exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho de parte de quien se califica así mismo como usucapiente.

2. La posesión debe ser actual y ejercida de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado.

En cuanto al tiempo de posesión mínimo exigido por la ley para configurar la prescripción, el mismo depende de la prescripción invocada, sea ordinaria o extraordinaria, art. 2527 C.C., y para el caso que nos ocupa, que es la extraordinaria, el art. 2532, modificado por el art. 6 de la Ley 791 de 2002, señala que dicho término es de diez (10) años, con excepción de la prescripción extraordinaria de viviendas de interés social, que según la Ley 9 de 1989 reduce dicho término a cinco (5) años.

3. Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión, sea susceptible de adquirirse por ese modo.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Concurren dentro del asunto sub-examine los presupuestos procesales traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, amén de que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Atendiendo los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, y conforme a los arts. 320 y 328 del C.G.P., serán estos temas sobre los cuales se pronunciará el despacho.

Para el caso concreto, el señor Hernán Soto en interrogatorio manifiesta que ingresó al bien por compra de unos derechos herenciales entre los años 1991 y 1993, teniendo desde ese momento una posesión pacífica e ininterrumpida, y como soporte de sus afirmaciones allega la prueba documental, esto es, las escrituras públicas 151, 348, 438 y 20, todas de la Notaría Única de Abejorral. Igualmente advierte que ha realizado mejoras sobre el bien, que contaba con un administrador que era el encargado del inmueble y del arrendamiento del mismo.

Por su parte, en el interrogatorio realizado a la demandada María Irene Gómez, fue clara al indicar que obtuvo el bien una vez le fuera adjudicado en la sucesión del señor Luis Enrique González, conociéndolo en el año 2017 al momento de la adjudicación, y una vez se dirigió a recibirlo, la persona que se encontraba habitando en él no le permitió el ingreso.

Véase que en el proceso se recepcionaron los testimonios de Jaime Llanos y Consuelo del Río Osorio, los que resultan suficientes para acreditar el tiempo de posesión, así como el ánimo de señor y dueño ostentado por el demandado, además cabe resaltar que los mismos no fueron tachados.

Los testimonios antes referidos son convincentes, explícitos y contienen la razón de su dicho, dan cuenta sobre la posesión, y describen los actos de señor y dueño que ha ejercido el demandado Hernán Soto sobre el inmueble objeto de prescripción por más de 30 años a la fecha de la presentación de la demanda, lo cual corrobora lo manifestado por este en la demanda y en el interrogatorio rendido ante el juez A-quo. Así mismo, el señor Soto, para exteriorizar los actos de poseedor exclusivo sobre el bien, además de las construcciones en los bajos de la casa, y otras reparaciones mencionadas por los testigos, también, realizó sendos contratos de arrendamiento sobre el inmueble durante estos últimos quince años, y contrató con alguien para que administrara su propiedad, por un aproximado de 25 años, demostrando con esa actitud actos de señor y dueño frente a la propiedad por un término superior al exigido en la ley.

Se pudo verificar en la inspección judicial, que dentro del inmueble existen dos plantas las cuales se encuentran arrendadas, el primero se trata de un depósito de maderas, y el otro ocupa un local comercial acompañado por el resto de la vivienda, en el primero fueron atendidos por el señor Jaime Llano quien indicó que tiene un contrato de arrendamiento con el señor Hernán Soto desde hace 15 años, así mismo, el señor Humberto, quien se encontraba en la propiedad al momento de la diligencia, manifestó que posee también un contrato de arrendamiento con el

señor Soto desde hace 3 años, que compete al resto de la propiedad, por lo cual cancela como canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000.00 mensuales al demandante.

En cuanto al argumento del apelante, respecto del término que el demandante estuvo privado de la libertad para argumentar que no hubo continuidad en el tiempo de posesión, tenemos que la señora Consuelo fue clara en su testimonio al indicar que durante ese tiempo ella rindió cuentas de su gestión al señor Hernán, a quien en todo momento reconoció como propietario del bien objeto de la Litis, encontrándose entonces que el mismo nunca se desligó de sus obligaciones como poseedor a pesar de su detención.

Se advierte entonces que la decisión tomada por el A quo, aborda la totalidad de los presupuestos procesales y se enmarca dentro de los parámetros legales, por lo que resulta acertada, evidenciándose además que la misma no fue tomada de manera caprichosa, sino que obedeció al análisis realizado al material probatorio que fuera recaudado a lo largo del litigio.

Así las cosas, como el apelante, con la sustentación de sus reparos concretos no logró desvirtuar los argumentos de la sentencia objeto de recurso, se impone confirmar el fallo, con la consecuente condena en costas en esta instancia a su cargo, en favor de la parte demandante (artículo 365 del CGP), como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

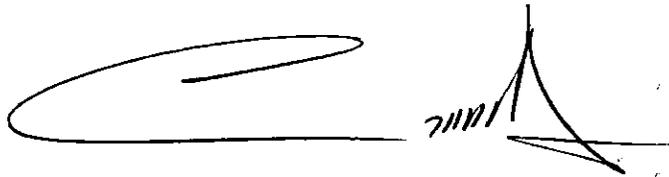
PRIMERO: Confirmar íntegramente la sentencia de primera instancia proferida el día 21 de septiembre de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, en razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte recurrente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales se liquidarán conforme el artículo 366 ibídem. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Frente a la presente sentencia no proceden recursos por tratarse de decisión de segunda instancia.

CUARTO: Se ordena remitir por intermedio de la secretaría del Despacho el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en ESTADO N° 026 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 8 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Santa Bárbara, Antioquia, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA Y NIEGA DECRETAR PRUEBA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Teniendo en cuenta la sustitución de poder presentada por el apoderado del demandado, se le reconoce personería para actuar en representación del codemandado Pablo Joaquín Gutiérrez a la abogada Johana Nini Bautista Triana, identificada con cédula de ciudadanía número 52.829.570 y T.P. 157.268 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Así mismo, se le reconoce personería a la abogada Johana Nini Bautista Triana, identificada con cédula de ciudadanía número 52.829.570 y T.P. 157.268 del C.S. de la J, para representar a la codemandada Rosalba Rodríguez Rodríguez, al tenor del artículo 74 del CGP. Además, se entiende ratificada la solicitud de nulidad elevada por la abogada Bautista Triana, en calidad de agente oficioso en los términos del artículo 57 del código en comento.

Finalmente, vencido como se encuentra el traslado del incidente, procede el despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en los términos del artículo 134 del CGP así:

PRUEBAS PARTE INCIDENTISTA

Documental: Se tendrá en su valor legal la historia clínica de la señora Rosalba Rodríguez allegada con el incidente.

Con respecto a la petición del testimonio de la señora Mónica Triana Rodríguez, de una vez se dirá que el mismo no será decretado por las razones que a continuación se relacionan.

Señala el artículo 168 del CGP que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Así mismo el artículo 212 ibídem indica que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*

Frente a las normas transcritas, tenemos que, la solicitud de prueba testimonial va encaminada a establecer por parte de la señora Mónica Triana, el estado de salud de la codemandada Rosalba Rodríguez, sin embargo, la historia clínica aportada, da cuenta de los quebrantos de salud presentados por la demandada, el lapso de tiempo, el tratamiento y las consecuencias derivadas de la patología que padece, en ese sentido, la declaración de la ciudadana no representa utilidad para el proceso.

Al respecto el Consejo de estado en auto del 7 de febrero del 2007 C.P. Enrique Gil Botero radicación (30138), indicó:

*“Si concebimos **la conducencia** como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el juez entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.*

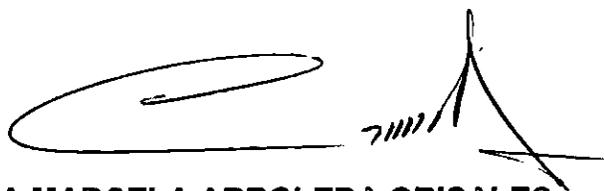
*En cuanto a **la pertinencia** de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el juez considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 178 del C.P.C., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*Así mismo **la utilidad** de la prueba se manifiesta en el servicio que preste para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio”*.

Así las cosas, por esencia la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y desde el punto de vista objetivo las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran presentes en la prueba documental aportada, haciéndose innecesario el decreto de la prueba testimonial solicitada, por lo tanto, procede a negarse la práctica de la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá a resolver la solicitud de nulidad en los términos del artículo 134 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUÍA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 026 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy
8 de abril de 2022 a las 08:00 a.m.

LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA
SECRETARIA